



Revista de Derecho (Valparaíso)

ISSN: 0716-1883

dirder@ucv.cl

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso
Chile

Pizarro Amigo, Marcela; Barroilhet Acevedo, Claudio
"Costumbres y prácticas uniformes para los créditos documentarios" UCP 600
Revista de Derecho (Valparaíso), núm. XXX, 2008, pp. 155-181
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso
Valparaíso, Chile

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173616610010>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

Revista de Derecho
de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso
XXX (Valparaíso, Chile, 1^{er} Semestre de 2008)
[pp. 155 - 181]

**“COSTUMBRES Y PRÁCTICAS UNIFORMES PARA LOS
CRÉDITOS DOCUMENTARIOS” UCP 600**
[“Uniform Customs and Practice for Documentary Credits” ucp 600]

MARCELA PIZARRO AMIGO*
CLAUDIO BARROILHET ACEVEDO**

RESUMEN

El crédito documentario es un instrumento de pago utilizado para las transacciones internacionales, ya que permite pagar a distancia. Las Prácticas y Costumbre Uniformes (*Uniform Customs Practices*) son un conjunto de usos que han sido recopilados y sistematizados por la Cámara de Comercio Internacional para regular los créditos documentarios bancarios, y su versión 600 rige desde el 1^o de julio de 2007. El crédito documentario, que es un pilar del comercio internacional, opera mediante una compleja articulación de operaciones jurídicas y financieras entre la persona que ordena el pago, a través de su banco, a ser efectuado al banco de

ABSTRACT

Documentary credit is a way of payment used for international transactions, since it allows payments to be made from one place to another distant one. Uniform Customs Practices is a set of practices that have been collected and ordered by the International Chamber of Commerce to govern the bank documentary credits and their version 600 entered into force in July 1st, 2007. Documentary credits are a corner stone of the international trade, they consist of a complex network of legal and financial operations between the party who opens the credit, through its bank, to be made to the bank of a second party, once all the requirements of the credit are met.

* LL.M. University of Southampton (EE.UU). Dirección postal: Plaza Sotomayor 50, 8^o piso, Valparaíso, Chile. Correo Electrónico: mpizarro@csav.com

** LL.M. Admiralty Law Tulane University (EE.UU). Profesor de Derecho Marítimo de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Dirección postal: Avenida Brasil 2950, Valparaíso 2950, Valparaíso, Chile. Correo Electrónico: cbarroilhet@csav.com

una segunda persona, cumpliéndose los requisitos del crédito. Este artículo trata del funcionamiento de esta figura y las novedades de las Reglas UCP 600.

PALABRAS CLAVE: UCP 600 - Crédito documentario – Solicitante – Beneficiario – Banco.

This paper deals with the functioning of this credit and the new features of UCP 600 Rules.

KEYWORDS: Documentary credit – Applicant – Beneficiary – bank.

I. GENERALIDADES

UCP 600 son reglas internacionales que regulan el nacimiento, cobro y extinción de los créditos documentarios. Un crédito documentario (“documentary credit”) consiste en una promesa de pago contra la presentación de ciertos documentos pre-establecidos. La función del crédito documentario en el comercio internacional es que permite efectuar pagos a distancia, estando el *solvens* y el *accipiens* situados en distintas localidades, a través de la intervención de bancos en los lugares en que tales personas se encuentran, mediante cuya participación se produce el flujo monetario que conlleva el pago.

Además de permitir un pago a la distancia, la ventaja del crédito documentario es que permite asegurar, tanto al *solvens* como al *accipiens*, que el pago se efectuará contra la presentación de ciertos documentos. Los créditos documentarios se utilizan en las transacciones internacionales, por ejemplo, para pagar en una compraventa internacional, en que el comprador abre un crédito documentario a favor del vendedor, a cobrarse sólo contra la presentación de los documentos que representan a la mercancía vendida y que importan una transferencia de su propiedad (aún estando en tránsito) al comprador. Y, mediante la participación de los bancos, también se permite financiar la transacción a la que se relacione este crédito documentario, por medio de créditos bancarios.

El crédito documentario nació como un servicio bancario; mas, tratándose de transacciones internacionales con intervención de los bancos, con el correr del tiempo se hizo necesario darle uniformidad a los créditos documentarios. Esto explica el origen de las *Costumbres y Prácticas Uniformes para los Créditos Documentarios*, sistematizadas y publicadas en 1933 por la Cámara de Comercio Internacional (CCI) y rápidamente adoptadas por el sistema bancario. Posteriormente, fueron revisadas en 1951, 1961 (UCP N° 222), 1974 (UCP N° 290), en 1975, 1983, 1984 (UCP N° 400) y en 1993 (UCP N° 500). Las UCP 600 fueron aprobadas por la Comisión

Bancaria de la CCI el 25 de octubre de 2006, y han entrado en vigencia desde el 1 de julio de 2007.

Se trata de un conjunto de 39 artículos compilado y promulgado por la Cámara de Comercio Internacional y adoptada por los países cuya asociación de bancos los reconocen. No tiene la naturaleza jurídica de una convención internacional, ni tampoco es ley interna en los países en que se aplica, sino que su fuerza obligatoria proviene de su incorporación a los créditos documentarios, por medio del acuerdo de las partes que los suscriben¹. A su vez, la obligación de abrir un crédito documentario proviene del contrato o negocio que establezca la respectiva obligación de pago, la que se conviene cumplir mediante un crédito documentario.

Desde la óptica de la ley chilena, pese a que su nombre incluye la palabra costumbre, mas parece que estamos frente a un uso o un conjunto de prácticas, que no contienen *opinio juris necessitatis*, lo que se confirma por que, para que ellas se apliquen a un crédito determinado, se requiere, precisamente, de su incorporación mediante un acuerdo de las partes cuya voluntad origina el crédito. Así, la fuente de su obligatoriedad es la convención y no la costumbre, lo que las relega a la categoría de usos o prácticas uniformes. En la *praxis*, los principales promotores de su utilización son los bancos, quienes supeditan la apertura de los créditos documentarios a que estos se sometan a este conjunto de normas, que constituyen un régimen conocido y generalizado en el sistema bancario.

Para que las UCP regulen un crédito documentario, hay que hacer referencia expresa a las UCP 600, puesto que su artículo 1 señala que éstas “*aplican cuando el texto del crédito expresamente indica que está sujeto a estas reglas*”.

De la misma manera, en cuanto reglas, son modificables o excluibles por el acuerdo expreso de las partes (artículo 1).

II. PRINCIPIOS DE LOS CRÉDITOS DOCUMENTARIOS

Describimos al crédito documentario como la promesa de pagar contra la presentación de determinados documentos. El artículo 2 de las UCP lo define como: “*cualquier acuerdo, como sea denominado o descrito, que es irrevocable y en cuya virtud contiene un compromiso definitivo del banco emisor de honrar una presentación que cumpla*”.

En el sistema de las UCP 600, esta promesa se cimienta sobre los siguientes principios:

¹ Según el artículo 1 de las UCP 600, ellas “*son reglas que se aplican a cualquier crédito documentario... cuando el texto del crédito indica expresamente que está sujeto a tales reglas*”.

El principio de la independencia o autonomía del crédito. Según el artículo 4a, “*es por naturaleza una transacción separada de la compraventa u otro contrato en el cual esté basado, incluso si alguna referencia de cualquiera especie al mismo se incluye en el crédito*”. En consecuencia, dispone la misma norma, “*la promesa del banco de honrar, negociar o cumplir cualquier otra obligación de este crédito no está sujeta a los reclamos o defensas del solicitante que resulten de su relación con el banco emisor o con el beneficiario*”. Por la misma razón, “*el beneficiario no podrá en caso alguno alegar la relación contractual existente entre los bancos o entre el solicitante y el banco emisor*”: a los bancos no les empece ni los obliga el negocio que originó el crédito documentario, aun cuando alguna referencia de cualquiera especie al mismo se incluya en el crédito.

Por su parte, el artículo 4b instruye a los bancos emisores a desincentivar a los solicitantes la inclusión de una copia del contrato que sirve de base a la apertura del crédito como una parte integrante de éste.

Fluye también de este principio el artículo 5, que pone de manifiesto la documentación del crédito: “*los bancos se relacionan con documentos y no con bienes, servicios o cumplimientos a los cuales se relacionan dichos documentos*”. El crédito documentario requiere de documentos pre-establecidos; siendo de suma importancia acordar qué documentos debe presentar el vendedor y cuáles obtendrá el comprador. Hay que tener en mente que las partes están situadas en distintas localidades y que el comprador no tiene la posibilidad de ver por sí mismo los bienes. Tanto es así, que se señala que el comprador no adquiere documentos, sino que papeles que representan la mercancía que compra. Son esos documentos los que le permitirán tener certeza acerca de la mercancía comprada al momento de pagarla.

Además, si existen ventas sucesivas y el comprador ha re-vendido a un tercero, le interesará en recibir de su vendedor los documentos originales para entregárselos, a su turno, a su nuevo comprador.

Otra manifestación de este principio está en el artículo 34, según el cual “*el banco no asume responsabilidad alguna por la forma, suficiencia, precisión, autenticidad, falsificación o efecto legal de cualquier documento, o por las condiciones generales o particulares del mismo o que se superpongan a él, ni por la descripción, cantidad, peso y calidad de las mercancías, su valor, los servicios o su cumplimiento, o por la buena fe, actos, omisiones, solvencia, comportamiento o calidad del consignante, transportador, ‘forwarder’, consignatario o asegurador de las mercancías o cualquier otra persona*”.

Un segundo principio es la doctrina del cumplimiento estricto (“doctrine of strict compliance”) es el principio en virtud del cual el banco está autorizado a rechazar los documentos que no cumplen estrictamente con los términos del crédito. Esta regla está contenida en el artículo 14a, que

establece que el banco nominado, confirmante y emisor examinarán si los documentos en forma aislada aparecen en su anverso (en su cara) cumplen con la presentación.

Esto se explica en que el banco informante es un agente especial del banco emisor, y este último es un agente del comprador. Si un agente con poderes restringidos los excede, el mandante está facultado para desconocer los actos del agente, quien no podrá recuperar de aquel lo que haya pagado.

En la práctica, muchas veces lo que ocurre es que el comprador rechaza el crédito no porque haya algún problema con la mercancía (la cual probablemente todavía no llega a su destino), sino porque simplemente el mercado está a la baja y ya no le interesan los bienes, entonces buscará en los documentos presentados cualquier no conformidad para no pagar. Si en un caso así, el banco emisor o el confirmante ya han pagado, el comprador podrá negarse a pagar o reembolsar al banco, según corresponda. Si los fondos los proveyó el requirente, será el banco el que interpondrá acciones contra éste y el juicio versará acerca de si los documentos fueron o no correctamente rechazados. Por tanto, el banco está especialmente interesado en cumplir estrictamente con los términos del crédito.

Además, normalmente el banco no tiene cómo saber acerca de los usos de un determinado mercado. Por ejemplo, un crédito que exija, entre otros documentos, de certificados de expertos, está bien rechazado si sólo se acompaña “un” certificado en lugar de “varios”.

El banco debe decidir, sólo sobre la base de los documentos, si éstos cumplen o no con el mandato.

Una de las aplicaciones de este principio está en el plazo para examinar los documentos. Las UCP 400 no establecían plazo. Posteriormente, en las UCP 500 se fijó un plazo “razonable” no excediendo los 7 días. Por último, en las UCP 600 se optó por eliminar la fórmula del plazo “razonable”, estableciendo su artículo 14b que: *“el banco nominado, confirmante y el banco emisor tendrán cada uno un plazo máximo de 5 días hábiles bancarios a partir del día después a aquel en que se le haya hecho la presentación”*. Este plazo debe complementarse con un plazo adicional si la presentación incluye alguno de los documentos de transporte regulados en los artículos 19 a 25.

La idea es que, sobre la base del principio del cumplimiento estricto, los documentos deben ser aceptados o rechazados prontamente, sin posibilidad de prolongadas consultas.

Con todo, hay que tener presente dos matices a este principio:

Primero, que de acuerdo al artículo 14a, si bien el examen de la presentación será únicamente sobre la base de los documentos, este examen

se limita a determinar si estos documentos aparecen, en su faz anversa, cumpliendo con la presentación que se solicita (“appear on their face to be a complying presentation”).

Por lo tanto, el banco no está obligado a hacer una revisión que vaya más allá del anverso o cara del documento. Esta regla es relevante, por ejemplo, cuando se trata del conocimiento de embarque que contiene un detallado clausulado en su parte posterior.

¿Hasta dónde se extiende la obligación del Banco? Se ha discutido esta norma a la luz de otras disposiciones de las UCP, que sí hacen al banco considerar, por ejemplo qué se ha pactado en materia de transbordos o transporte de carga sobre cubierta. Por ejemplo, el banco debe revisar si el conocimiento de embarque cumple con describir la carga en cuanto a peso y cantidad, tal como aparece señalada en el crédito, pero, a menos que expresamente se diga lo contrario, no podría prestarle importancia a una cláusula que diga que el transportista no tuvo medios para verificar dicho peso y contenido y que por tanto no le consta.

El segundo matiz a este principio es que el artículo 14e establece que “*en todos los documentos, salvo en la factura comercial, la descripción de los bienes, servicios o forma de cumplimiento que se establezca, puede ser hecha en términos generales, que no sea contradictorio con la descripción en el crédito*”.

III. SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LOS CRÉDITOS DOCUMENTARIOS

Solicitante o requirente (“applicant”) es la persona que pide al banco la apertura del crédito documentario. Generalmente, corresponde a la persona que debe pagar en el negocio o contrato cuya ejecución dio origen a la apertura del crédito documentario.

Banco emisor (“issuing bank”) es el banco que abre o emite el crédito a solicitud del requirente.

Banco informante (“advising bank”) es el banco que comunica la existencia del crédito al beneficiario, a solicitud del banco emisor. Si es una sucursal del banco emisor, se le denomina banco corresponsal.

Beneficiario (“beneficiary”) es la parte a cuyo favor se emite el crédito. Generalmente, corresponde al acreedor de la obligación de pago en el negocio que antecede a la apertura del crédito. Sin embargo, no se exige que el embarcador o consignante de las mercancías coincida con el beneficiario (artículo 14k).

Banco confirmante (“confirming bank”) es el banco que agrega su confirmación a un crédito a solicitud o autorización del banco emisor.

Banco nominado (“nominated bank”) es el banco con el cual el crédito

está disponible o cualquier banco en el caso que el crédito está disponible con cualquier banco.

Sólo el solicitante, banco emisor y beneficiario son sujetos esenciales para que el crédito nazca y se ejecute. Los demás bancos son accidentales y pueden no existir para una operación determinada, sin que ello afecte su validez.

IV. NACIMIENTO Y EJECUCIÓN DE UN CRÉDITO DOCUMENTARIO

Sucintamente, y a modo de explicación previa a lo que a continuación examinaremos con mayor detalle, el crédito documentario nace y se ejecuta de la siguiente manera:

El antecedente o causa remota de un crédito documentario es el negocio que establece una obligación de pagar mediante la apertura de un crédito documentario. Si bien este contrato explica y es la fuente de la existencia del crédito documentario, se trata de acuerdos independientes y autónomos². El primer paso es la instrucción de apertura del crédito del solicitante al banco emisor, en que se le indica el monto del crédito, el beneficiario, los documentos que deberán presentarse para cobrarlo y la fecha de presentación. El segundo paso la instrucción del banco emisor al banco informante o corresponsal para que comuniquen al beneficiario la apertura del crédito y las condiciones de pago.

Eventualmente, el banco informante o corresponsal puede confirmar el crédito, obligándose a pagarla al beneficiario, pero esto no es un trámite esencial. Si el crédito se confirma, el beneficiario tiene, además de su derecho contra el banco emisor, un derecho distinto para cobrar el crédito en contra del banco confirmante.

Para cobrar el crédito, el beneficiario debe presentar los documentos requeridos al banco informante, corresponsal, confirmante o al propio banco emisor³, para su revisión a efectos de establecer su conformidad con lo exigido en el crédito y, de estar en orden, proceder a honrar el crédito. Si, por el contrario, existen falta o discrepancia en los documentos, rechazará

² Por tanto, y como lo establece el artículo 4a, abierto el crédito, el banco no puede eximirse de su pago al beneficiario alegando que éste no ha cumplido con sus obligaciones contractuales frente al solicitante (por ejemplo, disconformidad de la mercancía vendida) ni tampoco aduciendo que el solicitante no ha cumplido con sus obligaciones emanadas de la apertura del crédito documentario ante el mismo banco (por ejemplo, proveerle de fondos para pagar el crédito).

³ Ya dijimos que no era esencial que existiera un segundo banco; el beneficiario puede cobrar el crédito ante el mismo banco emisor, en el lugar de su emisión, personalmente, por medio de un agente o mandatario (que puede ser un banco).

el cumplimiento del crédito y/o pidiendo instrucciones al banco emisor o al propio solicitante.

Analicemos ahora con mayor detalle estas etapas.

1. Apertura del crédito documentario.

El solicitante requiere al banco emisor la apertura de un crédito documentario, señalábamos, en cumplimiento a una obligación contractual de pago a su acreedor, que en consecuencia será el beneficiario del crédito a emitirse.

La aceptación del banco a emitir el crédito documentario se formaliza en un acuerdo entre éste y el solicitante en que, básicamente, el banco se obliga a emitir el crédito documentario en las condiciones pactadas, a cambio del pago de una comisión por el solicitante, quien además deberá proveer o reembolsar al banco el importe del crédito en cuestión. Decíamos que el crédito documentario también podía operar como una fuente de financiamiento del negocio en cuestión, en el evento en que el importe del crédito que se abre no provenga del solicitante (vía provisión ni reembolso), sino que del mismo banco que, por medio de un mutuo, lo pone a disposición del solicitante. En este evento, además del contrato de apertura de crédito documentario, solicitante y banco celebrarán un mutuo.

2. Obligaciones del banco emisor

Mediante la emisión de un crédito documentario, el banco emisor contrata la siguiente obligación, según lo dispone el artículo 7: “*sujeto a que los documentos estipulados sean presentados al banco nominado o al banco emisor y que ellos constituyan una presentación que cumpla, el banco emisor deberá honrar el crédito, si este está disponible, mediante: a) pago a la vista, pago diferido o aceptación con el banco emisor; b) pago a la vista con un banco nominado y que este banco nominado no pague; c) pago diferido con un banco nominado y que este no contraiga la promesa de efectuar el pago diferido, o contrayendo la promesa de pago diferido, no lo paga a su fecha de exigibilidad; d) aceptación con un banco nominado y que el banco nominado no acepte una letra girada en su contra o, habiendo aceptado una letra girada en su contra, no la paga a su fecha de exigibilidad; e) negociación con un banco nominado y este banco nominado no acepta la negociación*”.

“Honrar” es definido en el artículo 2 como: “*a) pagar a la vista si el crédito está disponible a la vista; b) contraer la obligación de incurrir en un pago diferido a la fecha de exigibilidad y pagar en la fecha de exigibilidad si el crédito está disponible mediante pago diferido; c) aceptar una letra de cambio (‘draft’) girada por el beneficiario y pagar a la fecha de exigibilidad si el crédito está disponible mediante aceptación*”.

El artículo 7b dispone que el banco emisor “*está obligado irrevocablemente a honrarlo desde la fecha que emite el crédito*”. La apertura del crédito constituye para el banco (emisor, y confirmante, si lo hay) una promesa vinculante de pago al beneficiario. En consecuencia, un banco que extiende esta promesa, no podrá aceptar instrucciones del solicitante de no pagarle al beneficiario cuando éste ha cumplido con las condiciones del crédito y no podrá aceptar una revocación del crédito por parte de aquél.

Según el artículo 7c, el banco emisor también contrae la obligación de reembolsar al banco nominado que ha honrado o negociado una presentación que cumpla y reenviado los documentos al banco emisor. El reembolso por una presentación que cumpla en un crédito disponible por aceptación o pago diferido es pagadera a la fecha de exigibilidad, sea que el banco nominado haya o no prepagado o comprado antes de la fecha de exigibilidad. La obligación del banco emisor de reembolsar al banco nominado es independiente de la obligación del banco emisor ante el beneficiario.

3.Exigibilidad del crédito

Aparece regulada en el artículo 6, que regula la exigibilidad o disponibilidad del crédito, fecha de extinción y lugar de presentación.

El crédito debe contener las siguientes indicaciones:

Debe señalar el banco donde estará disponible para pago (“*nominated bank*”), pudiendo estar disponible en cualquier banco. Un crédito disponible con un banco determinado siempre lo será, además, con el banco emisor, tal como lo dispone el artículo 6a.

Debe señalarse si es exigible mediante pago a la vista, pago diferido, aceptación o negociación. La aceptación se refiere a una letra de cambio emitida por el beneficiario y pagadera por el banco a la fecha de su exigibilidad o maduración. El artículo 6c prohíbe emitir créditos disponibles por una letra girada en el solicitante, puesto que ello importaría darle al propio requirente la facultad de cobrar el crédito documentario, lo que carece de sentido, ya que quien en definitiva es el que lo paga sería, a la vez, el que lo cobra, produciéndose una confusión jurídica de las calidades de acreedor y deudor.

La negociación, definida en el artículo 2, consiste en la “*compra que el banco nominado hace de letras (giradas en un banco distinto al banco nominado) y/o documentos bajo una presentación que cumpla, mediante el avance o compromiso de avance de fondos al beneficiario en o antes del día bancario en que el reembolso se adeuda al banco nominado*”. La definición debe interpretarse en concordancia con la obligación de reembolso del banco emisor al banco nominado (regulada en el artículo 7c), que es exigible a la

fecha en que el crédito sea exigible. *Ergo*, la negociación es el avance de los fondos antes que el crédito sea exigible, de suerte que el banco nominado paga antes de que pueda reembolsar el importe del pago. La negociación corresponde a lo que en nuestro sistema bancario se conoce como descuento, y consiste en pagar el importe de documentos que hacen constar un crédito en una fecha anterior a la que éste es exigible.

Debe señalar el crédito una fecha de expiración para su presentación. Se entiende que la fecha de expiración para su honramiento o negociación cumplen esta función (artículo 6d, i). La presentación debe hacerse en o antes de esa fecha (artículo 6e) en el lugar del banco en que el crédito está disponible. Si el crédito está disponible con cualquier banco, el lugar será el de cualquiera de esos bancos. Otro lugar de presentación distinto al del banco emisor es en adición al de éste (artículo 6d, ii).

4. Confirmación del crédito

Decíamos que la participación de un banco confirmante no es esencial. El artículo 8 regula el compromiso del banco confirmante, que se cristaliza en el siguiente precepto (artículo 8b): “*un banco confirmante está obligado irrevocablemente a honrar o negociar desde la fecha que emite su confirmación al crédito*”.

El compromiso del banco confirmante es similar al del banco emisor, respecto al pago del crédito. En efecto, y siempre que los documentos sean presentados en cumplimiento al banco confirmante u otro banco, aquél debe honrar el crédito, si este es pagadero a la vista, a plazo diferido o mediante aceptación con el banco confirmante.

O bien, debe honrar el crédito pagadero a la vista, a plazo diferido, mediante aceptación o negociación con otro banco nominado, y éste no paga a la vista, o no acepta el pago diferido o aceptándolo no lo paga a la fecha de exigibilidad, o no acepta la letra o documento que se gira para su aceptación o aceptándolo no lo paga a la fecha de exigibilidad, o no acepta su negociación.

O, por último, debe negociarlo sin condición si el crédito está disponible para negociación con el banco confirmante.

Fluye de estas obligaciones (consagradas en el artículo 8a), que el banco confirmante se transforma en un verdadero obligado principal y directo ante el beneficiario del crédito, como si fuera un banco emisor. Luego, el beneficiario de un crédito confirmado puede acudir a dos bancos para su pago: el emisor (o el nominado, de haberlo) o el confirmante. Así, el crédito que representa más garantías para un beneficiario es el crédito en que el banco informante, además, confirma el crédito.

Un crédito no confirmado es insatisfactorio desde el punto de vista del

beneficiario, pero algunas veces son preferidos, porque son más baratos que los créditos confirmados.

Si el crédito se confirma, el beneficiario tiene, además de su derecho contra el banco emisor, un derecho distinto para cobrar el crédito en contra del banco confirmante.

En la relación entre bancos, el banco confirmante se obliga a reembolsar al banco nominado que ha honrado o negociado una presentación de documentos que cumple y le han sido remitidos. El reembolso por aceptación o pago deferido debe efectuarse a la fecha de exigibilidad del crédito, sea que el banco nominado haya pagado o comprado el crédito antes de esa fecha. La obligación del banco confirmante de reembolso al banco nominado es independiente de la obligación de pago al beneficiario (artículo 8c).

El artículo 8d coloca sobre este banco una obligación adicional ante el banco emisor: requerido por éste para que confirme el crédito, y no estando preparado para hacerlo, deberá informarlo al banco emisor sin demora y podrá informar el crédito sin confirmarlo.

5. Información del crédito

Tanto el crédito como sus modificaciones pueden ser informados al beneficiario a través de un banco informante (“advising bank”), entidad que no confirma el crédito ni asume la obligación de honrarlo ni de negociarlo (artículo 9a).

Informar un crédito o sus modificaciones implica que el banco informante se ha satisfecho a sí mismo acerca de la aparente autenticidad del crédito (o de una modificación) y esta información refleja los términos y condiciones precisos del crédito o de sus modificaciones (artículo 9b). Esta función puede llevarse a cabo por un segundo banco informante (“second advising bank”) (artículo 9c).

El artículo 9d establece una limitación: debe utilizarse el mismo banco informante, o segundo banco informante, para informar las modificaciones a un crédito, que el banco utilizado para informar el mismo crédito.

Si, requerido para que informe el crédito o sus modificaciones, el banco informante no opta por hacerlo, debe informarlo sin demora al banco del cual proviene el crédito, la modificación o la información (artículo 9e).

Asimismo, si el banco requerido para informar un crédito o sus modificaciones, no está satisfecho con su autenticidad aparente, deberá informarlo así sin mayor demora al banco del que provienen las instrucciones. Si, pese a ello, opta por informar el crédito o sus modificaciones, deberá informarle al beneficiario o al segundo banco informante que no fue capaz de satisfacerse a sí mismo acerca de la autenticidad aparente del crédito, sus modificaciones o su información (artículo 9f).

6. Modificaciones al crédito

La regla de oro es que para modificar o cancelar un crédito se requiere el consentimiento del banco emisor, del banco confirmante (de haberlo) y del beneficiario (artículo 10a).

Un banco emisor queda irrevocablemente obligado a una modificación desde el momento que la emite. El banco confirmante puede extender su confirmación a la modificación y quedará irrevocablemente obligado a ella desde el momento que la extiende; o bien puede informarla, pero sin confirmarla, caso en el que deberá comunicárselo, sin demora, al banco emisor y al beneficiario cuando le informe de dicha modificación (artículo 10b).

Los términos y condiciones de un crédito original (o el crédito con modificaciones aceptadas) regirán para el beneficiario, hasta que éste comunique su aceptación de las modificaciones al banco que las informó. El beneficiario deberá comunicar si las acepta o rechaza. Si no lo hace, y se efectúa una presentación que cumpla con el crédito y con las modificaciones que no han sido aceptadas, se considerará como una aceptación de tales modificaciones y desde ese momento, será un crédito modificado (artículo 10c).

El banco que informa la modificación deberá comunicarle al banco del cual ella proviene de cualquier notificación de aceptación o de rechazo (artículo 10d).

La aceptación debe ser total y es indivisible. Según el artículo 10e, una aceptación parcial no se permite y se considerará como una notificación de rechazo a tal modificación. Asimismo, una cláusula de la modificación que disponga que ella entrará en vigor, a menos que el beneficiario la rechace dentro de un determinado plazo, no será considerada (artículo 10f).

7. Presentación (“Presentation”).

Definida en el artículo 2 como “*tanto la entrega de documentos bajo un crédito al banco emisor o a un banco nominado, como los documentos así entregados*”. El presentador (“presenter”) es “el beneficiario, banco u otra parte que hace la presentación”. Una presentación que cumple (“complying presentation”) es una “*presentación que está de acuerdo con los términos y condiciones del crédito, las disposiciones aplicables de estas reglas y la práctica internacional bancaria estándar*”.

La presentación es el acto por el cual el beneficiario entrega al banco nominado los documentos que el crédito establece como requisitos para su pago, con el objeto de cobrarlo.

El artículo 14 regula los estándares para examinar los documentos presentados. Dos plazos penden sobre la presentación. Primero, un plazo

general: ella no puede hacerse después de la fecha de expiración del crédito. Segundo, si ella incluye alguno de los documentos de transporte regulados en los artículos 19 a 25 de estas reglas, ella debe efectuarse no después de los 21 días calendario siguientes a la fecha de embarque.

Si la fecha de expiración del crédito o el último día establecido para su presentación cae en un día en que el banco en ella que debe efectuarse está cerrado por razones que no sean de fuerza mayor, tales plazos se extenderán al próximo día hábil bancario, y si la presentación se efectúa en ese día, el banco nominado insertará una declaración en la cubierta de tal presentación señalándole al banco emisor o confirmante que la presentación se efectuó dentro del plazo extendido, de acuerdo a esta norma (artículo 29). Esta extensión no conlleva prórroga del último día para el embarque.

La presentación debe hacerse dentro de las horas de funcionamiento del banco. El banco no está obligado a aceptar presentaciones que se efectúen fuera de este horario (artículo 33).

El banco nominado, el banco confirmante (de haberlo) y el banco emisor, deberán examinar los documentos presentados, para determinar, sólo en base a dichos documentos, si ellos aparecen en su cara como constitutivos de una presentación que cumple. Al efecto, cuentan con cinco días bancarios⁴ a contar del día de la presentación, para determinar si la presentación cumple o no. Este plazo no se restringe ni afecta por la ocurrencia, en o después del día de la presentación, de la fecha de expiración o del último para la presentación. En otras palabras, la presentación enerva la expiración del crédito.

Por aplicación del principio de la documentación del artículo 5, la revisión de la presentación se limita al aspecto documental. En consecuencia, el banco no asume responsabilidad alguna por la forma, suficiencia, precisión, autenticidad, falsificación o efecto legal de cualquier documento, o por las condiciones generales o particulares del mismo o que se superpongan a él, ni por la descripción de las mercancías, su valor, los servicios o su cumplimiento, o por la buena fe, actos, omisiones, solvencia, comportamiento o calidad del consignante, transportador, "forwarder", consignatario o asegurador de las mercancías o cualquier otra persona.

Los datos del documento no requieren ser idénticos entre el crédito, el documento mismo y los estándares de las prácticas bancarias internacionales, pero leídos en el contexto del crédito no deben estar en conflicto con cualquier otro documento que esté estipulado en el crédito (artículo 14d).

⁴ Definido, en el artículo 2 como el día en que el banco abre regularmente en el lugar en que un acto regulado por estas reglas se efectúa.

En los documentos que no sea la factura comercial, si contienen una descripción de las mercancías, servicios o la prestación, debe ser en términos generales y que no esté en conflicto con la descripción del crédito (artículo 14 e).

Si el crédito requiere de la presentación de un documento distinto al documento de transporte, de seguro o la factura comercial, sin estipular quién debe emitirlo ni los datos que deba contener, los bancos deberán aceptar el documento tal como sea presentado, si su contenido aparece cumplir con la función del documento requerido y cumple con lo establecido en el artículo 14d (artículo 14f).

Un documento que se presente sin ser requerido por el crédito no será considerado, sino devuelto al presentador (artículo 14g).

Si el crédito contiene una condición, pero sin mencionar el documento que debe cumplirla, los bancos la reputarán como una condición que no fue establecida y no la considerarán (artículo 14h).

Un documento puede ser fechado con anterioridad a la emisión del crédito, pero no puede ser fechado con posterioridad a la fecha de la presentación (artículo 14i).

Cuando aparezcan las direcciones del solicitante y del beneficiario en cualquier documento estipulado, no requieren ser las mismas que las indicadas en el crédito ni en otro documento estipulado. Los datos de contacto (teléfono, fax o correo electrónico) del solicitante o beneficiario no se considerarán como parte de la dirección, pero si ellas aparecen como parte de los detalles del consignatario o “notify party” en un documento de transporte, deberán coincidir con su descripción en el crédito (artículo 14j).

De acuerdo con el artículo 17, debe presentarse al menos un original de cada uno de los documentos estipulados en el crédito. Se considerarán originales (y deberán ser tratados como tales por los bancos) cualquier documento que contenga una firma, marca, timbre o etiqueta del emisor que sean aparentemente originales, a menos que el documento señale que no es un original. A menos que el documento establezca lo contrario, también se aceptan como originales los documentos que aparezcan estar escritos, tipeados, perforados o impresos de la mano de su emisor, o en su estación original, o que diga que es un original y tal declaración se aplique al documento.

Si, de contrario, el crédito exige que se presenten copias, podrán presentarse las copias o los originales (artículo 17d). Asimismo, si el crédito establece que deben presentarse múltiples documentos (en duplicado, en dos ejemplares o en dos copias o de otra manera), esta exigencia se entenderá cumplida cuando se presente, al menos, un original y el resto en copias, salvo que el crédito establezca lo contrario (artículo 17e).

Efectuado el examen, puede concluirse que la presentación cumple o no las condiciones del crédito.

8. Honra del crédito

Si el banco emisor concluye que la presentación cumple con el crédito, deberá honrarlo. Si el banco confirmante determina que la presentación cumple, deberá honrarlo o negociar y reenviar los documentos al banco emisor. Si el banco nominado estima que la presentación cumple y la honra o negocia, deberá reenviar los documentos al banco emisor o confirmante (artículo 15).

El artículo 30 trata de la tolerancia en el monto del crédito, cantidad y precios unitarios, disponiendo que la utilización de las palabras “alrededor de” o “aproximadamente” en relación al monto del crédito o la cantidad o unidad de precio, se interpretarán como permisivas de una tolerancia de 10% más o 10% menos que el monto del crédito o la cantidad o unidad del precio al que se refieren. Se permite una tolerancia de 5% más o 5% menos de que la cantidad de mercancías, en la medida que el crédito no estipule un número de unidades de empaque o ítems individuales y el total de los pagos no excede el monto total del crédito. También se permite una tolerancia de 5% más o 5% menos del monto del crédito, siempre que la cantidad de mercancías señaladas en el crédito se embarcan en su totalidad y si el precio, también señalado en el crédito, no se reduzca.

9. Rechazo a la honra del crédito

Si, por el contrario, el banco confirmante (de haberlo), nominado o emisor determinan que la presentación no cumple, podrán rechazar honrar o negociar el crédito (artículo 16), caso en el cual deberán dar una noticia única al presentador, indicándole que declinan honrarlo o negociar; cada discrepancia que justifica el rechazo y alguna de las siguientes cuatro opciones:

- i) Que el banco retiene los documentos a la espera de instrucciones del presentador;
- ii) Que el banco emisor retiene los documentos, a la espera de una renuncia del solicitante que acepta recibir, o que recibe instrucciones del presentador antes de aceptar recibir una renuncia. Cuando el banco emisor determina negar el pago, puede a su solo juicio acercarse al solicitante por una renuncia (*waiver*) de las discrepancias, sin que esto extienda el plazo de cinco días bancarios para pronunciarse acerca de la presentación. La explicación es que, tratándose de discrepancias menores, el solicitante podría preferir que el crédito se honre para no afectar la normalidad de su relación con el beneficiario.

- iii) Otra posibilidad es que el banco devuelva los documentos; o
- iv) Que el banco actúe de acuerdo a las instrucciones recibidas del presentador.

Esta noticia debe darse a través de una telecomunicación o, de no ser posible, por otro medio expedito, no después del quinto día bancario posterior a la fecha de la presentación.

En las dos primeras opciones, que implican que el banco retiene los documentos, éste podrá devolverlos al presentador en cualquier momento posterior.

Las reglas de este artículo 16 son imperativas, de manera que si el banco no las cumple, precluirá su facultad de alegar que la presentación de los documentos no cumplía con el crédito (artículo 16f).

En lo que se refiere a las relaciones entre los bancos, si el banco emisor o confirmante rechazan honrar o negociar el crédito, y ha dado la noticia que este artículo exige, podrá solicitar la restitución de cualquier reembolso efectuado (artículo 16g).

10. Reembolsos y relaciones entre bancos.

Si el crédito señala que existirá un reembolso de otra parte al banco nominado, el crédito deberá señalar que tal reembolso se sujeta a las reglas de la ICC para reembolsos entre bancos, vigentes a la fecha de la emisión del crédito (artículo 13a).

A falta de remisión a tales reglas, se aplica el artículo 13b, que contiene las siguientes disposiciones. El banco emisor deberá proveer de una autorización de reembolso a otro banco que esté de acuerdo con la disponibilidad del crédito, sin estar sujeta a una fecha de expiración. No se requiere que el banco a quien se efectuará el reembolso exhiba un certificado de cumplimiento del crédito. El reembolso se paga contra la primera demanda, y si así no ocurre, el banco emisor deberá pagar las pérdidas de interés y demás gastos incurridos por el banco que tiene derecho al reembolso. Los gastos por el reembolso son de cargo del banco emisor, a menos que éste señale en el crédito que correrán por cuenta del beneficiario, evento en el que serán deducidos del monto a pagar al banco nominado, y si así no se hace, serán de cargo del banco emisor. Si no se efectúa el reembolso a la primera solicitud, el banco emisor deberá asumir el reembolso.

A su turno, el artículo 37 regula las relaciones y responsabilidades entre bancos. Si un banco utiliza los servicios de otro banco para efectos de dar cumplimiento a las instrucciones del solicitante, lo hace por cuenta y riesgo de éste. El banco emisor e informante no asumen responsabilidad si el banco al que le emiten las instrucciones no la cumplen, aunque ellos lo hayan seleccionado, pero si el banco instruye a otro para que efectúe

un servicio, será responsable por los gastos que esto genere. Si los cargos son, según el crédito, de cuenta del beneficiario y no pueden recolectarse de los fondos del crédito, serán de cargo del banco emisor. Un crédito o una modificación al mismo no podrán estipular que la información al beneficiario se condicione a que el banco informante reciba el pago de sus gastos. El solicitante será responsable ante el banco y deberá indemnizarlo por las obligaciones y responsabilidades que deriven de leyes y usos extranjeros.

11. Embarques o pagos parciales.

Se permiten pagos y embarques parciales.

Una presentación que consista en más de un juego de documentos de transporte, que prueben embarques que se efectúan en el mismo medio de transporte y por el mismo viaje, no se considerarán embarques parciales, aún si indican distintas fechas de embarque o puertos de carga, lugares de recepción o despacho, en la medida que indiquen un mismo destino. Si la presentación consta de más de un juego de documentos de transporte, la última fecha de embarque que sea evidenciada por cualquiera de los juegos de documentos, se reputará como la fecha del embarque.

De contrario, la presentación que consista en uno o más juegos de documentos de transporte, que evidencien el embarque en uno o más medios de transporte dentro de un mismo modo de transporte, se considerarán como representativas de embarques parciales, aún si los medios de transporte parten el mismo día y al mismo destino.

Como puede apreciarse, la calidad de embarques parciales se determina en función que se trata de cargamentos en dos o más medios de transporte distinto.

Asimismo, la presentación que consista en uno o más recibos de valija o correo no se considerará como embarque parcial, si tal documento aparece como firmado o estampado por un mismo servicio de valija o correo, en el mismo lugar, fecha y con un mismo destino.

V. CRÉDITOS TRANSFERIBLES

La materia aparece regulada en el artículo 38.

La transferencia consiste en la cesión, total o parcial, del crédito a un segundo beneficiario ("second beneficiary") a solicitud del beneficiario. El crédito es transferible cuando así se indique. La regla básica es que un banco no está obligado a transferir el crédito sino en la medida y manera que lo consienta expresamente. La transferencia puede hacerse por el banco nominado (en la medida que el banco emisor lo autorice) o por éste.

Los gastos de la transferencia son de cargo del beneficiario (o primer beneficiario).

Si se admiten los embarques o giros parciales, el crédito puede transferirse a más de un beneficiario. Si uno de los segundos beneficiarios no acepta la transferencia, ello no invalida las restantes transferencias, a cuyo respecto el crédito será modificado, permaneciendo inmodificado respecto al segundo beneficiario que lo rechazó.

Una vez transferido a un segundo beneficiario, el crédito no puede re-transferirse a solicitud de éste, salvo al primer beneficiario.

La solicitud de transferencia deberá informar las condiciones de las modificaciones, si las hay, del crédito a transferirse al segundo beneficiario.

El crédito transferido deberá reflejar con precisión los términos y condiciones del crédito, incluyendo la confirmación, salvo el monto, el precio unitario, la fecha de expiración, el plazo para la presentación, y el plazo o fecha para el embarque, ya que estas designaciones pueden ser alteradas. Asimismo, puede incrementarse el monto del seguro exigido para cubrir estas modificaciones. También se alterará el nombre del solicitante, que será ocupado por el del primer beneficiario. Si el crédito exige que el nombre del solicitante aparezca en otros documentos que no sean la factura comercial, esta exigencia deberá reproducirse en el crédito transferido.

El primer beneficiario tiene el derecho a sustituir su factura comercial por la del segundo beneficiario, por un monto que no exceda el del estipulado en el crédito, y en virtud de esta sustitución, el primer beneficiario podrá girar contra el crédito por la diferencia, si la hay, entre su factura y la del segundo beneficiario. Ahora, si el primer beneficiario no presenta su factura, a primer requerimiento, o esta contiene discrepancias respecto de la presentación hecha por el segundo beneficiario, y no las corrige al ser solicitado, el banco que hace la transferencia podrá presentar los documentos tal como los recibió del segundo beneficiario al banco emisor, sin ulterior responsabilidad para el primer beneficiario.

En su solicitud de transferencia, el primer beneficiario deberá indicar que honrar o negociar el crédito deberá hacerse al segundo beneficiario al lugar al que el crédito se haya transferido, incluyendo la fecha de expiración del crédito.

La presentación de los documentos a nombre del segundo beneficiario debe hacerse al banco que hace la transferencia.

Según el artículo 39, aún si el crédito no dice ser transferible, el beneficiario, éste puede ceder los fondos a los que tenga derecho en virtud del crédito, de acuerdo con las normas que sean aplicables en la respectiva legislación. Lo que se transfieren son los fondos y no el derecho al cumplimiento que emane del crédito.

VI. DOCUMENTOS ESPECÍFICOS

Las reglas UCP 600 reglamentan algunos documentos que usualmente se emplean en las transacciones internacionales, y cuya presentación se exige como condición para hacer efectivo un crédito documentario.

El artículo 18 se refiere a las facturas comerciales (“commercial invoice”). La factura comercial debe aparecer emitida por el beneficiario a nombre del solicitante, salvo los casos de transferencia del crédito. Debe emitirse en la misma moneda que el crédito y no necesita ser firmada. El banco nominado, confirmante (de haberlo) y emisor pueden aceptar facturas por un monto mayor que el permitido por el crédito, y esta decisión será vinculante para todas las partes, siempre que el banco no haya honrado o negociado por un monto que exceda al permitido por el crédito.

Una exigencia de fondo respecto a la factura es que la descripción de las mercancías, servicios o prestación en una factura comercial deberán corresponder con las que aparezcan en el crédito. Esta identidad en la correspondencia es más estricta que con los restante documentos.

Los artículos 19 a 24 regulan documentos de transporte.

El artículo 19 se refiere al documento de transporte que cubra al menos dos modos distintos de transporte (denominado transporte multimodal o combinado), el que debe cumplir con las siguientes exigencias.

i) Debe indicar el nombre del transportador y ser firmado por éste, o un agente en su nombre, o el capitán o un agente a su nombre, indicando que se trata del transportador, capitán o un agente en su nombre.

ii) Debe indicar que ha tomado a su cargo, despachado o embarcado las mercancías a bordo, en el lugar establecido en el crédito, sea por medio de textos pre-impreso, o un estampe o anotación, que indique la fecha en que las mercancías se han tomado a su cargo, despachado o embarcado. La fecha de emisión del documento de transporte se considerará como la fecha en que se ha despachado, hecho cargo o embarcado a bordo la mercancía, a menos que el documento de transporte indique (por medio de un estampe o anotación) la fecha del despacho, toma a cargo o embarque a bordo, caso en el que esta fecha se considerará como la fecha de embarque.

iii) Debe indicar el lugar de despacho, toma a su cargo o embarque a bordo y el lugar de destino final designado en el crédito, incluso si el crédito establece, adicionalmente, un lugar distinto para el despacho, toma a su cargo o embarque, o de destino; o aún si el crédito contiene la indicación “intentado”, u otra similar, en relación a la nave, puerto de embarque o puerto de destino.

iv) Debe ser el único y original documento de transporte, o ser el juego completo de documentos de transporte, si se emite más de uno.

v) Debe contener los términos y condiciones del transporte o hacer referencia a una fuente que los contenga. Sin embargo, ellos no serán examinados.

vi) No debe contener una indicación que lo someta a una póliza de fletamiento (“charter party”)

vii) Puede indicar que las mercancías serán o podrán ser transbordadas, siempre que la totalidad del transporte esté amparada por uno y el mismo documento de transporte. Se acepta que el documento de transporte señale que las mercancías serán o podrán ser transbordadas, aún si el crédito prohíbe el transporte. Se define al transbordo como la descarga de un medio de transporte y la recarga en otro medio de transporte (sean o no el mismo modo), durante el porteo entre el lugar de despacho, toma a cargo o embarque hasta el de destino final señalados en el crédito.

El artículo 20 se refiere al conocimiento de embarque (“bill of lading”) y contiene reglas que son similares a las del documento de transporte combinado, con dos diferencias. Primero, debe indicar el embarque desde el puerto de carga hasta el puerto de descarga indicados en el crédito; si no indica como puerto de embarque el descrito en el crédito, o contiene la palabra “intentado” o una calificación similar, una anotación a bordo que describa el puerto de embarque descrito en el crédito, la fecha de embarque y el nombre de la nave serán requeridos, aún si la carga a bordo o embarque en un determinado buque se indican mediante un clausulado pre-impreso en el conocimiento de embarque.

La segunda diferencia con el documento de transporte combinado es que la cláusula en el conocimiento de embarque que indique que el transportador se reserva el derecho a transbordar no serán consideradas.

La novedad de las UCP 600 es que se exige que el conocimiento de embarque indique el nombre y firma del porteador (artículo 20a).

El artículo 21 se refiere al conocimiento de embarque no negociable y sus disposiciones son similares a las del conocimiento de embarque del artículo 20.

El artículo 22 se refiere al conocimiento de embarque sujeto a una póliza de fletamiento (“charter party bill of lading”) y sus disposiciones son similares a las del conocimiento de embarque del artículo 20 en cuanto a la firma y al lugar de embarque, pero se permite que respecto al puerto de descarga, este documento contenga un rango de puertos o un área geográfica, tal como se indica en el crédito. El párrafo d, de este artículo establece que el banco no examinará la póliza de fletamiento, aún si los términos del crédito requieren su presentación.

El artículo 23 se refiere al documento de transporte aéreo (“air transport document”), que debe contener las siguientes menciones:

- i) Debe indicar el nombre del transportador y ser firmado por éste, o por un agente en su nombre, indicando que se trata del transportador o de un agente en su nombre.
- ii) Debe indicar que las mercancías se han aceptado para el transporte.
- iii) Debe indicar la fecha de emisión. Esta fecha se considerará como la fecha de embarque, a menos que el documento de transporte contenga una anotación específica que indique la fecha efectiva, caso en el que la fecha de la anotación se considerará como la fecha de embarque. Cualquier otra información en el documento de transporte, relativa al número y fecha del vuelo no será considerada para establecer la fecha de embarque.
- iv) Debe indicar el aeropuerto de partida y de llegada designados en el crédito.
- v) Debe ser el original documento de transporte para el consignante o embarcador, aún si el crédito estipula un juego completo de originales. Esta diferencia se explica en la forma como se emiten y distribuyen los documentos originales en el transporte aéreo.
- vi) Debe contener los términos y condiciones del transporte o hacer referencia a una fuente que los contenga. Sin embargo, ellos no serán examinados.
- vii) Puede indicar que las mercancías serán o podrán ser transbordadas, siempre que la totalidad del transporte esté amparada por uno y el mismo documento de transporte. Se acepta que el documento de transporte señale que las mercancías serán o podrán ser transbordadas, aún si el crédito prohíbe el transporte. Se define al transbordo como la descarga de una aeronave y la recarga en otra durante el porteo entre el aeropuerto de partida hasta el aeropuerto de destino señalados en el crédito.

El artículo 24 trata los documentos de transporte por carretera, ferroviario y por vías de agua interiores (“road, rail or inland waterway transport documents”), cuya forma y contenido es similar a los que ya hemos analizado en cuanto a la identificación del transportador y firma, con la particularidad que en el transporte ferroviario se acepta el documento, aún si no se identifica al transportador, en la medida que tenga una firma o timbre de la compañía ferroviaria.

En cuanto al hecho, fecha y lugares del embarque o recepción de las mercancías, no hay diferencias respecto de los restantes documentos, pero sí hay ciertas particularidades en relación a los originales. En el transporte carretero, el documento debe aparecer como el ejemplar original para el consignante o embarcador, o bien que no contenga una marca que indique para quien ha sido emitido. En el transporte ferroviario, el documento emitido en “duplicado” se considerará como original. Y en el transporte

ferroviario y por vías de agua interiores, el documento de transporte se aceptará como original, contenga o no el rótulo de original. A falta de una mención acerca del número de documentos originales, el juego de documentos presentados se considerará completo.

Las normas sobre el transbordo son similares a las de los artículos anteriores. Se permite el transbordo, aún si el crédito lo prohíbe.

El artículo 14l, señala que el documento de transporte puede ser emitido por cualquier otra parte distinta al transportador, armador, capitán o fletador, siempre que cumpla con los requisitos de los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de estas reglas.

El artículo 26 dispone que el documento de transporte no debe indicar que las mercancías han sido o serán embarcadas en cubierta, pero sí es aceptable la cláusula que establezca que ellas podrán ser embarcadas en cubierta. Se acepta la inclusión de las cláusulas “shipper's load and count” (“peso y cuenta del embarcador”) y “said by shipper to contain” (“dice contener por el embarcador”) y también que tenga una referencia, timbre o de otra manera a gastos que son adicionales al flete.

El artículo 27 se refiere al documento de transporte limpio (“clean”), definido como aquél que no contiene anotación que declare expresamente una condición defectuosa de las mercancías o su empaque. No se requiere que la palabra limpio (“clean”), aparezca en el documento, aún si el crédito contiene la exigencia que el documento de transporte sea emitido limpio a bordo (“clean on board”).

El artículo 25 trata del recibo de servicio de valija o correo privado (“courier”) y de los recibos o certificados de correo. Cualquiera sea su denominación, el primero de ellos deberá indicar el nombre del servicio de correo privado, y ser timbrado o firmado por la empresa del servicio en el lugar en que el crédito señala que las mercancías debieron embarcarse e indicar la fecha de recepción, la que se considerará fecha de embarque. La exigencia que el servicio de transporte por correo privado sea pre-pagado o pagado, será satisfecha por un documento de transporte emitido por un servicio de correo privado que evidencie que los gastos del servicio son por cuenta de una parte distinta al consignatario.

Un recibo de correo o certificado de despacho por correo, cualquiera sea su denominación, que acredite la recepción de las mercancías para el transporte, deberá aparecer estampado o firmado y fechado en el lugar en que el crédito señala que las mercancías deben embarcarse. Tal fecha se considerará la del embarque.

Finalmente, el artículo 28 regula los documentos y coberturas de seguro. Como evidencia de una cobertura de seguro se aceptan la póliza de seguro, el certificado de seguro o una declaración emitida al amparo de

una póliza flotante. La póliza de seguro se acepta en lugar de los otros dos documentos. No se aceptan las notas de cobertura. Ellas deben aparecer como emitidas y firmadas por una compañía de seguros, un suscriptor o sus agentes o mandatarios, que indiquen que firman a nombre y en su representación. Si el documento se emitió en más de un original, todos los originales se requerirán.

La fecha del documento de seguro no puede ser posterior que la fecha de embarque, a menos que de ella aparezca que la cobertura es efectiva desde una fecha que no sea posterior a la del embarque.

En cuanto al monto, el documento del seguro debe indicar el monto de este y estar emitido en la misma moneda que el crédito. Si el crédito establece que debe asegurarse un porcentaje del valor de las mercancías, del valor de la factura u otro similar, este será el valor mínimo de la cobertura que se requiera. Si, por el contrario, el crédito no señala el valor de la cobertura del seguro, éste deberá ser al menos 110% de su valor CIF o CIP⁵. Si los valores CIF o CIP no pueden determinarse a partir de los documentos, el monto de la cobertura de seguro deberá calcularse sobre la base del monto por el que se requiere la honra o negociación del crédito, o el valor bruto de las mercancías que aparezca en la factura, cualquiera sea el mayor. Este documento deberá indicar que los riesgos están cubiertos, al menos, entre el lugar de recepción o embarque y el lugar de descarga o destino final que se indiquen en el crédito.

El crédito deberá indicar el tipo de cobertura que se requiere y, de haberlos, los riesgos adicionales. El documento de seguro será aceptado sin atender a los riesgos que no están cubiertos, si el crédito utiliza términos imprecisos como “riesgos usuales” o “riesgos acostumbrados”. Si el crédito requiere que se asegure “todo riesgo”, y el documento de seguro se presenta conteniendo una anotación o cláusula “todo riesgo”, tenga o no el título “todo riesgo”, el documento de seguro será aceptado sin considerar los riesgos que se excluyan.

El documento de seguro puede contener una referencia a exclusiones o señalar que la cobertura está sujeta a franquicias, excesos o deducibles.

VII. PRESENTACIONES ELECTRÓNICAS

1. *Las eUCP.*

Las Reglas UCP 600 contienen un Suplemento para Presentaciones Electrónicas, denominadas “eUCP”, versión 1.1, que contiene doce artícu-

⁵CIF significa “cost, insurance and freight”; y CIP, “cost and insurance paid to”. Ambas siglas pertenecen a los Incoterms 2000.

los, cada uno de ellos precedido de la letra "e". Su ámbito es la regulación de las presentaciones que sean, en todo o en parte, electrónicas, en la medida que el crédito establezca que se les aplica las eUCP. En este caso se les aplicará la versión eUCP que el crédito señale o, a falta de indicación, la que esté vigente a la fecha del crédito o de sus modificaciones.

El artículo e3 considera como documentos, para efectos de las UCP, a los registros electrónicos, considerando como tales a los: i) datos creados, generados, enviados, comunicados, recibidos o almacenados por medios electrónicos; ii) que sean capaces de ser autentificados en cuanto a la aparente identidad del remitente y a la aparente fuente de los datos en él contenidos, y si permanecen completos e inalterados; y iii) es susceptible de ser examinados para determinar el cumplimiento con las reglas del crédito eUCP. La firma electrónica se considera a un procesamiento de datos que esté anexo o asociado lógicamente a un registro electrónico, que sea ejecutado por una persona en orden a identificarse e indicar su autenticidad del registro electrónico.

El crédito sujeto a las eUCP se somete a las UCP, sin necesidad de designación y en caso de contradicción entre las distintas reglas, prevalecen las eUCP. Por su parte, las UCP se aplicarán si el crédito permite al beneficiario optar entre una presentación de papel o electrónica y opta por la primera, o bien si sólo se permite una presentación de papel.

El crédito debe especificar el formato, definido por el artículo e3 como la organización de datos en que se expresa el registro electrónico o al que se refiere; si no se especifica el formato, el registro electrónico podrá ser presentado en cualquier formato.

2. Presentación al amparo de un crédito eUCP.

El artículo e5 se refiere a la presentación eUCP, la que debe contener un lugar para la presentación de los registros electrónicos y de los documentos de papel (definidos como los de formato documental tradicional en el artículo e3). Tratándose de los primeros, en las definiciones se señala que se entiende por documento a un registro electrónico y su lugar de presentación es una dirección electrónica.

No se exige que los documentos electrónicos sean presentados conjuntamente a un mismo tiempo, sino que se permite que lo hagan por separado y en momentos distintos, pero siempre, trátese de una presentación de uno o más documentos, el beneficiario deberá informar al banco cuando la presentación está completa, sea en formato electrónico o de papel, indicando al crédito que se refiere. Se trata de una formalidad esencial para que la presentación se considere recibida. Cada documento

que se presente debe hacer referencia al crédito que se trata, bajo sanción de tratarse como no recibida.

A menos que un documento electrónico contenga una fecha de emisión específica, se considerará como la fecha de su emisión aquella fecha en que aparezca haber sido enviado por el emisor. La fecha de la recepción será considerada como la fecha de envío, si no hay otra fecha aparente (artículo e10). Si un documento electrónico que evidencia un transporte no indica una fecha de embarque o despacho, la fecha de emisión del documento electrónico se considerará la fecha del embarque o despacho. Sin embargo, si el documento electrónico contiene una anotación que evidencia la fecha de embarque o despacho, la fecha de la anotación será considerada la fecha de embarque o despacho. Una anotación que contenga datos adicionales no necesita ser autentificada o firmada por separado (artículo e10).

El artículo e3 define a la recepción de la presentación como el momento en que el documento electrónico entra al sistema del receptor que sea aplicable en una forma susceptible de ser aceptada por dicho sistema. Cualquier acuse recibo no implica aceptación ni rechazo de los documentos electrónicos bajo un crédito eUCP.

Si el banco que debe recibir la presentación está abierto, pero no es capaz de recibir la transmisión electrónica en la fecha estipulada de expiración y/o el último día del plazo posterior al embarque para la presentación, según sea el caso, el banco se considerará cerrado y el plazo para la presentación y/o la fecha de expiración serán extendidas hasta el primer día siguiente hábil bancario en que el banco esté en condiciones de recibir el documento electrónico. Si el único documento electrónico que falta por ser presentado es la información o noticia de estar completa la presentación, ella podrá ser dada por medio de telecomunicaciones o documentos de papel, y se considerará oportuna si se entrega antes que el banco sea capaz de recibir un documento electrónico.

Un documento electrónico que no puede ser autentificado se considerará como no presentado.

La exigencia de un crédito UCP o eUCP de una presentación de uno o más originales o copias de un documento electrónico se entenderá satisfecha con la presentación de un archivo electrónico (artículo e8).

El artículo e11 se refiere a la corrupción de documentos electrónicos que ocurra después de su presentación al banco emisor, confirmante (de haberlo) u otro banco nominado, evento en el cual el banco podrá informar al presentador y requerirle que lo re-presente. De hacerlo, se suspende el plazo para el examen y se retoma una vez que el documento se re-presenta. Si el banco nominado no es el confirmante, deberá dar noticia de la solicitud de re-presentación e informar de la suspensión del plazo a tales

bancos. Si el archivo electrónico no se re-presenta dentro de los 30 días calendario, el banco podrá considerar que el archivo electrónico no se presentó, sin extender los plazos.

3. Examen

Regulada en el artículo e6, contempla la hipótesis de aprobación de los documentos, consistente en que el banco nominado reenvía los documentos electrónicos, lo que significa que el banco se ha satisfecho a sí mismo respecto a la aparente autenticidad de tales documentos electrónicos. También se contemplan dos hipótesis que son peculiares a esta forma de electrónicas de archivos. Una es que el archivo electrónico contenga un hipervínculo a un sistema externo, o que la presentación indique que un archivo electrónico se debe examinar en referencia a un sistema externo, caso en el que el documento electrónico en el hipervínculo o el sistema referido serán considerados el documento electrónico a ser examinado. La falla del sistema en proveer acceso al documento electrónico requerido al momento del examen constituirá una discrepancia. La segunda peculiaridad consiste en que la incapacidad del banco emisor o confirmante (de haberlo) para examinar un archivo electrónico en el formato requerido por un crédito eUCP o, si no se exige formato, para examinarlo presentado, no es base para un rechazo.

Según el artículo e12, al satisfacerse a sí mismo de la aparente autenticidad de un documento electrónico, el banco no asume responsabilidad por la identidad del remitente, fuente de la información o su carácter de completo e inalterado que no sea el aparente en el mismo documento electrónico, recibido por el uso de un procesamiento de datos, autenticación e identificación de documentos electrónicos que sea comercialmente aceptable para el receptor.

4. Noticia de rechazo

El plazo para el examen de los documentos comienza en el día bancario siguiente a aquél en que se ha recibido la noticia del beneficiario de haberse completado la presentación. Si el plazo para la presentación de los documentos o la noticia de haberse completado la presentación se extienden, el plazo para examinar los documentos comenzará en el primer día bancario en el cual el banco al cual deba hacerse la presentación está en condiciones de recibirse la noticia de haberse completado.

Si el banco emisor, confirmante (de haberlo) o nominado que actúe a nombre de aquéllos emite una noticia de rechazo de una presentación que incluya documentos electrónicos y no recibe instrucciones de la parte a quien le emite tal noticia, dentro de los treinta días calendarios posteriores a

ella, acerca de la disposición de tales documentos, el banco deberá restituir los documentos de papel que no hayan sido devueltos antes al presentador, pero podrá disponer de los documentos electrónicos en cualquier manera que se estime apropiada, sin responsabilidad alguna.

[Recibido el 30 de abril y aceptado el 5 de mayo de 2008]

BIBLIOGRAFÍA

- DEBATTISTA, Charles, *Sale of Goods Carried by Sea* (2^a edición, London, Butterworths, 1998).
- GUTTERIDGE & MEGRAH, *Law of Bankers Commercial Credit* (8^a edición, London, Europe Publications, 2001).
- KING, Jack (editor), *On Documentary Credit* (2^a edición, London, Butterworths, 2001).
- The International Chamber of Commerce, *The Uniform Customs and Practice for Documentary Credits 1993* (Brochure 500) (Paris, 1992).
- The International Chamber of Commerce, *The Uniform Customs and Practice for Documentary Credits 2007* (Brochure 600) (Paris, 1992).